

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00080](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 021

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, acción de tutela instaurada por Ricardo Antonio Pinedo Castro contra la Fiscalía General De La Nación, representada por el Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa Delgado o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso, contemplado en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El accionante Ricardo Antonio Pinedo Castro Manifiesta que actúa como denunciante en un proceso judicial llevado a cabo en la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, bajo el número de Spoa 080016001067201506578 por el delito de falsedad de documentos.
2. Que desde el tiempo en que radicó la denuncia, han cambiado en distintas ocasiones los investigadores del caso, sin darle algún tipo de respuesta, por lo que su apoderado judicial a través de escrito 22 de septiembre del 2020 y 5 de noviembre del 2020, solicitó celeridad en la asignación del agente investigador y la exploración del proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
3. Que hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado impulso a la investigación, violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y la petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

Fueron redactadas así:

“Que se tutelen el derecho fundamental de solicitud a la petición presentada de conformidad con los hechos antes expuestos.

Dentro del término de las 48 horas, se sirva a dar impulso de la investigación que se tramita en la fiscalía general de la nación seccional Barranquilla, y ordenar a la exploración del expediente en el juzgado donde se encuentra el procesos ejecutivo que da inicio a esta denuncia contra el BANCO DE BOGOTÁ. A la fecha se encuentran habilitadas las visitas a estos juzgados bajo cita.”

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, admitida y radicada por medio de auto de fecha 29 de enero de 2021, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, ordena comunicar a la Fiscalía quien figura como accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, se ordenó vincular al Banco de Bogota, Juzgado 2 Civil Municipal De Ejecucion y al Juzgado Noveno Civil Municipal. Concediéndosele a todos un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara al respecto,

El Banco de Bogota y el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, no rindieron informe al presente trámite. Mientras que la Fiscalía y el Juzgado Noveno Civil Municipal contestaron la tutela en su debido término.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 11 de febrero de 2021, en la que se decidió negarse el amparo solicitado en la acción de tutela, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 16 del mismo mes y año.

### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el accionante manifiesta sin aportar prueba alguna, que funge como denunciante en una investigación por delito en falsedad de documento y que solicitó en dos oportunidades la celeridad de la misma. El principio de presunción no sería aplicable, por cuanto el ente acusador, tampoco cuenta con ningún elemento para desvirtuar las aseveraciones del accionante, este despacho concluye que en ningún evento la falta de pruebas de quien instaure la acción para resolver una controversia, se le puede atribuir a la parte contraria en este caso a la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico. Por lo tanto, se denegará el amparo solicitado por el accionante, y así se declarará en la parte resolutive en el presente proveído.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la

protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si es pertinente resolver de fondo si la Fiscalía General de la Nación, ha vulnerado los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso del accionante.

#### CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante Ricardo Antonio Pinedo Castro manifiesta haber presentado a través de apoderado ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar celeridad a una investigación que ese ente tiene a raíz de la denuncia formulada por él radicada bajo el número de SPOA 080016001067201506578 por el delito de falsedad de documentos, y termina solicitando que se le apremie para la exploración del proceso ejecutivo que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el cual actúa como denunciante en un proceso judicial llevado a cabo en la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico.

Sin embargo en el presente expediente no existe el adecuado material probatorio para poder analizar una posible mora por parte de la entidad accionada la Fiscalía 51 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública, el actor no aportó copia de esa denuncia ni tampoco manifestó en su memorial las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que se formuló esa denuncia, ni cual es el contenido específico de la misma y tampoco de las vicisitudes que indica la misma ha sufrido, por lo que no se hay los elementos de juicio necesario para entrar a analizar si existe una mora injustificada por parte de dicha Fiscalía.

Entendiendo la Fiscalía que se estaba requiriendo por una respuesta a esas dos peticiones realizadas en el año pasado, se limitó a indicar que: “se desconoce por parte de este despacho, el contenido y las fechas de los supuestos escritos presentados, a tal punto que en el traslado que por su despacho se ha hecho a esta Fiscalía, no aparece dentro de los anexos, copia de documento alguno, que haya sido presentado por los señores y recibido por la Fiscalía General de la Nación, y mal puede el accionante presentar demanda de tutela alegando la no respuesta de dichas solicitudes, cuando se desconoce de las mismas”.

Sin dar una respuesta precisa sobre los aspectos del decurso de la investigación que se dice está realizando. Empero, nada se obtiene de intentar “presumir ciertos” los hechos del memorial de tutela, pues que no produce efecto alguno, por lo que ya se indicó sobre los vacíos y deficiencias de la redacción de las afirmaciones efectuadas por el accionante en ese memorial.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha señalado la improsperidad de la acción tutela por falta de prueba, en donde se ha dejado claro que el juez no puede conceder un aparato si en el respectivo expediente no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00080-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 001 2021 00032 01

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo electrónico, telegramas al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firmas*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e7872bc0f2f27e4c18ac6aeba01b80befe3c7d3bbc7935767c858930b291d11**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:40 PM

Radicación Interna: T 00080-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 001 2021 00032 01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**